

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2012

Doctora

LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO

Magistrada Sala de Justicia y Paz

Tribunal Superior de Bogotá

Ciudad.

REF.: ACLARACION DE VOTO.
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACEPTACION DE CARGOS
DE JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.
FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA.

Respetada doctora González:

Como integrante de la Sala de Conocimiento del asunto de la referencia, en la que usted funge como Magistrada Ponente, de la manera más comedida y respetuosa de los criterios contenidos en el fallo de control de legalidad del mismo asunto, me permito presentar las consideraciones que me llevan a aclarar el voto, en los siguientes términos:

1. En interpretación del artículo 32 de la Ley 975 de 2005¹, se comprende que la naturaleza de la audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos, es la que instala el juicio ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz y, para el caso de postulados desmovilizados

¹ "Artículo 32. Competencias de los Tribunales Superiores de distrito Judicial en materia de Justicia y Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.(...)"

reconocidos como representantes de un grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de quienes se promuevan audiencias matrices, a partir de las cuales se imparta una contextualización histórica, geográfica, social ó política que le otorgue cierto perfil al grupo ilegal armado organizado, bien puede considerar la Sala que dicho trámite tenga formal apertura con la presentación de parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación de un ejercicio **profundamente necesario como el de construir un relato que acufie los** trozos de historias que además de dejar en evidencia hechos, develen – por decirlo de algún modo- una teoría del caso. Esto, en la medida que resulta completamente determinante que se pueda demostrar con toda claridad ante el Tribunal, hechos que si bien han sido confesados por los desmovilizados postulados, que puede decirse cuentan con un pronóstico de condena de llegar a cumplirse las exigencias del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, no fueron aceptados como políticas de grupo y solamente reconocidos por línea de mando. Una teoría, podría dejar en evidencia prácticas del grupo armado ilegal que en casos como el reclutamiento ilícito, violencia sexual, desplazamiento, actos de terrorismo, entre otros, pueden llegar a perderse de vista en la medida que la evidencia no se vincule a un todo coherente.

Será función de esta teoría, hacer que los hechos sometidos a juicio ante los Magistrados con Funciones de Conocimiento, se construyan a partir de una lógica que permita un conocimiento más fiel de los mismos, cuyas conclusiones permitan descifrar macro-realidades diluidas si, los hechos que las integran, son reportados en forma aislada. El objetivo es que la Fiscalía se provea de bases para que al formular una teoría se ofrezca la idea de la escala de las violaciones, detectando patrones de conducta con orígenes probatorios de similar característica.

Para el caso del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, puede quedar una cierta sensación de distancia entre los hechos y la narración que hiciera el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, quien se limitó a aceptar por línea de mando aquellos que hicieron parte de la imputación y formulación de los cargos, sin ofrecer apoyo distinto que su exclusivo interés de librarse de la carga de señalar a terceros como responsables determinadores de gravísimas conductas delictivas que sólo aceptó en su calidad de ex comandante del grupo ilegal armado.

Si se tiene en consideración que descifrar sucesos como los ocurridos por años de violencia en el sur del Cesar, necesariamente hacen referencia a categorías de conductas y grupos de sujetos, resulta indispensable que la Fiscalía formule proposiciones que se acompasen con un estándar de prueba que permita una acertada validación de la conclusión con la que pretende la invocación de la condena de un **acusado en el sistema especial de Justicia y Paz. No bastaría con la** narración de hechos confesados por los postulados desmovilizados, sería indispensable acudir a la verificación que con los actos de investigación que asuma la Fiscalía, dejen en evidencia políticas del grupo armado ilegal, que no fueron aceptadas explícitamente por los miembros del mismo. Esto sólo puede quedar en concreta dimensión, si es expuesto a manera de teoría del caso.

Acudir a esta fórmula de trabajo, le permitiría a la Fiscalía seleccionar los hechos que más se correspondan con la teoría con la que se quiere dar apertura al juicio, cuestión que la llevaría a promover una sentencia que se caracterice en términos de la conducta de mayor impacto y por lo mismo, más urgente de condena ante esta jurisdicción.

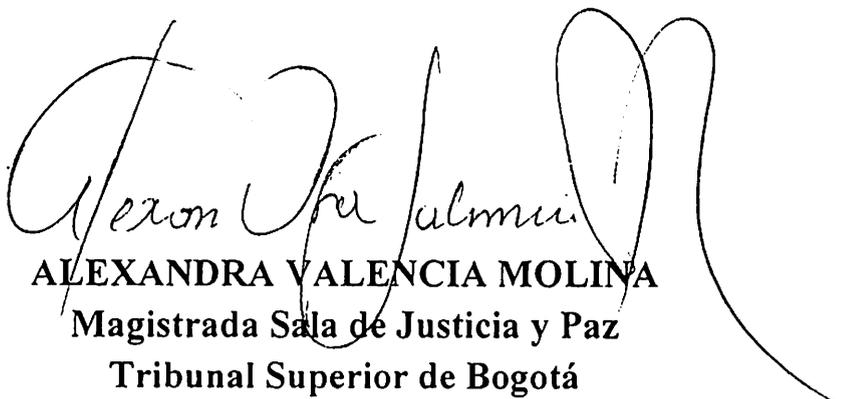
2. Otro asunto a considerar, debe ser el impulso que la Fiscalía General de la Nación debe asumir en punto a establecer criterios institucionales que remarquen el estándar probatorio que considere es el necesario para que en juicio ante los Magistrados con Funciones de Conocimiento, sea probatoriamente válida la adecuación de conductas con categoría de *lesa humanidad* ó infracciones al D.I.H. Esto llevaría a agrupar hechos con contenidos probatorios similares que se ajusten a una de las dos categorías, si fuera el caso; y, metodológicamente sería posible implementar una presentación ante los magistrados con funciones de conocimiento que abarque aquellos hechos de mayor reproche, que como se dijo, cuenten con un mismo estándar probatorio que culmine con un mismo contenido de tipicidad. Al elaborar ciertas reglas probatorias que a juicio de la Fiscalía le impriman determinado carácter típico a los hechos, bien puede disminuirse la repetición en la enunciación de evidencia ó elementos probatorios, lo que a su vez permitiría una interpretación conjunta de las disposiciones aplicables. Se invita a la Fiscalía General de la Nación a que considere más detenidamente este asunto.

3. No resulta posible dejar de considerar el cargo número tres y las consecuencias procesales que ameritan sean analizadas respecto de la especial situación del homicidio de la niña CINDY PAOLA RONDO LASSO, hechos que tuvieron lugar el 21 de junio de 2000, cuando miembros del grupo HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, instantes siguientes al asesinato de su madre, señora AYDA CECILIA LASSO **GEMADE, le causaron la muerte cuando la hicieron víctima de varios** disparos de arma de fuego, luego que tratara de defender a su progenitora. La cuestión procesal a analizar respecto de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, radica en la sentencia condenatoria que por el asesinato de AYDA LASSO GEMADE, fuera proferida en su contra en la jurisdicción ordinaria. Misma sentencia en la que fue absuelto por el homicidio de la niña CINDY PAOLA RONDO, a pesar de reconocer dicho fallo que fue JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, quien dio la orden de asesinar a la señora AYDA CECILIA. Para efectos de lograr la porción de verdad y reparación ante esta jurisdicción, en lo que respecta al homicidio de CINDY PAOLA, se invita a la Fiscalía a que intente fórmulas procesales que permitan, si bien remover el principio de cosa juzgada en sentencias absolutorias ante la jurisdicción ordinaria, cuando los postulados admiten en esta jurisdicción la responsabilidad de aquellos hechos por los que fueron absueltos, también considerar la imputación de estos hechos, es decir, los que cuentan con sentencias absolutorias ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de buscar de la judicatura una postura que defina el asunto. Intentos que para el caso, pudieron tener lugar al momento en que la Fiscalía decidió formular cargos por los delitos de Actos de Terrorismo y Desplazamiento forzado de población civil – cargo tres-, y apartó de este concurso el Homicidio de la niña CINDY PAOLA RONDO LASSO. Se invita a la Fiscalía entrar en consideración de este especial asunto.

4. Por último, hacer notar que la gran cantidad de hechos delictivos cometidos en el sur del Cesar para la época en la que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, se destacó como el comandante del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, terminaron ante la jurisdicción ordinaria con resolución de archivo por parte de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, en indebida aplicación del artículo 326 de la Ley 600 de 2000. La Fiscalía de Justicia y Paz asumió un importante esfuerzo para ubicar cada una de los expedientes archivados en las Fiscalías Delegadas de Cúcuta y Aguachica, para

hacer visible en estos escenarios las circunstancias confesadas por los postulados y las víctimas de las mismas.

Se suscribe,



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Bogotá